

LEY 74 DE 1930

(DICIEMBRE 13)

"SOBRE CONSERVACION DEL LAGO DE TOTA
Y APROVECHAMIENTO DE SUS AGUAS"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° De conformidad con el artículo 5° del Acto legislativo número 3 de 1910, decláranse de utilidad pública las obras necesarias para el uso y aprovechamiento de las aguas del lago de Tota, con el fin de producir fuerza, proveer de agua a los Municipios de Sogamoso, Firavitoba, Iza, Cuitiva, Tota, Tibasosa, etc., y establecer el regadío científico en las comarcas aledañas y circunvecinas.

Artículo 2° El Gobierno Nacional procederá a construir todas las obras indispensables para la captación de las aguas del lago mencionado, a efecto de que este lago conserve por lo menos el nivel actual de sus aguas y permita el aprovechamiento de éstas en los términos indicados en el artículo anterior; igualmente construirá las obras protectoras de Pueblo Viejo contra las inundaciones provenientes del aumento y captación de estas aguas.

Entre estas obras se dará atención preferente a la plantación y conservación de bosques y arbolados en proporción suficiente para contribuir a mantener constante el régimen de las aguas en el lago y en las fuentes que lo alimentan.

Artículo 3° El Poder Ejecutivo, sancionada la presente Ley, procederá a allegar recursos ordinarios o extraordinarios que sean necesarios para el pronto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4° Será libre el uso de las aguas a que se refiere la presente Ley para los acueductos domésticos municipales, siempre que los Municipios atrás citados costeen las respectivas obras y siempre que el agua que capten se limite a lo estrictamente necesario para cada localidad, procediendo en cada caso, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Artículo 5° El Gobierno establecerá el precio de la energía y del uso de las aguas de que en esta Ley se trata para regadío, que se suministren a todas las personas naturales y jurídicas que las soliciten.

Artículo 6° Destínase el producto de esta venta para aten-

ción y de los depósitos. Esta reserva legal se mantendrá en oro en las cajas del Banco y en depósito a la orden en establecimientos bancarios respetables de centros financieros del Exterior.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

RAFAEL TRUJILLO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Félix Navarro

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

der al servicio de amortización del empréstito que se contrate, si a este recurso se acoge el Gobierno, para dar cumplimiento a la presente Ley. En caso contrario, o una vez amortizadas las obligaciones que con este fin se contraigan, el producto de la renta expresada ingresará a las rentas comunes.

Artículo 7° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ARTURO CARRERA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE JOAQUIN CASTRO M.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

LEY 75 DE 1930

(DICIEMBRE 13)

"POR LA CUAL SE LIMITA EL MONTO DE LA DEUDA
PUBLICA NACIONAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El total de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta, consolidada y flotante de la Nación, no excederá en ningún caso de una cantidad cuyo servicio anual pase del treinta por ciento del promedio anual de las entradas ordinarias que haya recaudado la Nación durante los seis años fiscales precedentes.

Artículo 2° No se lanzará ningún empréstito extranjero ni bonos de deuda interna u obligaciones semejantes de crédito interno, a menos que el Contralor General de la República haya dado certificación previa de que el servicio anual de intereses y fondo de amortización de la deuda total de la Nación, incluyendo el nuevo empréstito interno o externo que se propone, no excede del límite establecido en el artículo anterior.

Artículo 3° Para los efectos de esta Ley, la expresión "servicio anual," incluirá, excepción hecha del caso de la deuda a corto término, todas las sumas necesarias para el pago de intereses, amortizaciones y comisiones, así como toda otra suma que deba ser pagada de acuerdo con los términos del contrato correspondiente, o las que sean requeridas según la ley que autoriza el préstamo, en caso de no existir un contrato que lo cubra.

En los casos de deuda a corto término, la expresión "servicio anual" incluirá los intereses, comisiones y otros gastos pagaderos en relación con tales deudas durante el año fiscal respectivo, y en lugar de amortización una suma equivalente al tres por ciento (3 por 100) del capital de ellos, sin tomar en cuenta las fechas de vencimiento.

Para los efectos de esta Ley la expresión "deuda a corto término" incluirá solamente los préstamos bancarios in-